

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA DE PRUEBAS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2020 00092 00		
Demandante	SONIA PATRICIA FIGUEROA PINEDA		
Demandado	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.		
Fecha de audiencia	3 de marzo de 2022		
Hora programada de la audiencia	9:03 a.m.	Hora de cierre	10:57 a.m.

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá, siendo las 9:03 de la mañana del día tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), acorde a lo normado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Angela Andrea Merchán Maza, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 181 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Abogada **LAURA PATRICIA MORA HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.933.722 y tarjeta profesional No. 309.579 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en la presente diligencia como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución, allegado el 25 de febrero de 2022.

2.2. Parte demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Apoderada: **DIANA CAROLINA VARGAS RINCON**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.807.179 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 154.613 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en auto del 9 de julio de 2021.

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos Mauricio Román, se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE RECAUDO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y DECRETADAS.

En audiencia inicial realizada el 15 de octubre de 2021, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- **De la parte demandante:**

Oficiar a la entidad demandada para que aportara los siguientes documentos:

1. Copia del manual de funciones del personal en el cargo de auxiliar de enfermería, vigente para los años 2009 a 2020.
2. Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al Hospital Tunal Nivel III, en donde aparezca establecido la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de auxiliar de enfermería.
3. Certificación de los emolumentos, legales y extra legales, recibidos por un auxiliar de enfermería desde 2009 hasta la actualidad.
4. Certificación de los valores cancelados y las retenciones efectuadas a la demandante desde el año 2009 hasta la fecha.

Los testimonios de:

- Myriam Molano García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.658.178.

- Carmenza Peña Beltrán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.370.261.
- Nidia Figueroa Fajardo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.743.955.

- **De la parte Demandada:**

- Interrogatorio de parte de la demandante
- El testimonio de: Luz Angela Rey Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.027.017 de Bogotá, en calidad de supervisora de los contratos.

Respecto de las pruebas documentales, se tiene que la Secretaría del Juzgado con oficio J54-2021-00351, enviado el 21 de octubre de 2021, solicitó la información a la entidad demandada.

La apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, el 17 de noviembre de 2021, allegó certificación de los pagos efectuados a la demandante entre los años 2009 a 2020 e informó que *“Una vez revisado el Manual de Funciones y Competencias Laborales de los extintos hospitales para la vigencia 2009-2016 “Meissen, Tunjuelito, Tunal, Usme, Nazareth, Vista Hermosa y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E”, no se evidencia la existencia del empleo denominado “AUXILIAR DE ENFERMERIA”, por lo que no podía allegar el Manual de Funciones solicitado ni la certificación de los emolumentos, legales y extra legales, recibidos por un auxiliar de enfermería y, respecto del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al Hospital Tunal Nivel III, en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de auxiliar de enfermería, informó que la Superintendencia Nacional de Salud no establece la planta de personal con la que debe contar una clínica, hospital, consultorio ni laboratorio ya que por expreso mandato de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1876 de 1994, en las Empresas Sociales del Estado, la competencia para establecer la Planta de Personal de cada una de ellas, está en cabeza de la Junta Directiva de la misma.*

La anterior información fue enviada con copia al correo electrónico del apoderado de la actora.

Así las cosas, sobre las pruebas documentales se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la demandante para que manifieste lo que considere.

Parte actora: Me encuentro parcialmente conforme con la documental allegada. No estoy conforme respecto del manual de funciones.

Despacho: Se ordena nuevamente oficiar a la demandada para que aporte copia del manual de funciones del personal en el cargo de Auxiliar área de salud (denominación del cargo que actualmente tiene el auxiliar de enfermería)

El Despacho advierte que debido a que no hay objeciones respecto las referidas pruebas, se les otorga valor procesal y se les informa que serán tenidas en cuenta al momento de proferir el fallo.

Decisión que se notificada en estrados. Sin recursos

Sobre práctica de las pruebas **testimoniales** se interroga a la apoderada de la parte actora a fin de que se pronuncie sobre la comparecencia de las testigos citadas a la presente diligencia.

El apoderado manifestó que todas los convocadas se encuentran en la sala.

El Despacho les indica a los presentes que, el orden en que se practicaran los testimonios es el siguiente: primero, la señora Myriam Molano García, luego, la señora Carmenza Peña Beltrán y, finalmente, la señora Nidia Figueroa Fajardo.

Testimonio de la señora MYRIAM MOLANO GARCÍA

Este Despacho Judicial procede a tomar el juramento de rigor previas las advertencias de las sanciones a imponer en caso de cometer falso testimonio.

La señora Jueza le indica a la declarante que en virtud del artículo 33 de la Constitución Política, nadie está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero(a) permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Así mismo, le advierte que al tenor del artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, *“El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”*.

Se le PREGUNTA a la declarante por los GENERALES DE LEY a lo cual deberá indicar sus datos personales.

Nombres y apellidos: Myriam Molano García
Identificación: cédula de ciudadanía No. 51.658.178.
Natural de: Choachí - Cundinamarca
Estado Civil: Unión Libre
Profesión: Auxiliar de Enfermería
Dirección de la Residencia: Carrera 5bis a 41 46 Sur

Se le pregunta si existe alguna relación o parentesco entre usted y la demandante (Sonia Patricia Figueroa Pineda). Contestó: No.

La apoderada de la parte demandada tacha de sospechoso el testimonio al haber presentado demanda contra la aquí demandada por similares hechos y ser testigo en otro proceso.

Despacho: La tacha será resuelta al momento de proferir sentencia.

Previo a dar inicio al interrogatorio, se le informa al testigo que, a través del presente medio de control, se pretende que se declare la existencia de una relación laboral entre la señora Sonia Patricia Figueroa Pineda y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, durante el tiempo que estuvo vinculada bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios como auxiliar de enfermería y, en consecuencia, se efectúe el pago de prestaciones sociales y emolumentos que se le adeuden en virtud de dicho vínculo.

Acto seguido, la Jueza procedió a preguntar.

SE ADVIERTE A LOS APODERADOS QUE NO SE PODRÁN REPETIR LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR ESTA JUZGADORA.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora, quien procedió a interrogar a la declarante.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada para que pregunte a la declarante.

DESPACHO: se le pregunta a la declarante si tiene algo más que agregar, aclarar o corregir. **CONTESTÓ:** no.

Testimonio de la señora CARMENZA PEÑA BELTRÁN

Este Despacho Judicial procede a tomar el juramento de rigor previas las advertencias de las sanciones a imponer en caso de cometer falso testimonio.

La señora Jueza le indica a la declarante que en virtud del artículo 33 de la Constitución Política, nadie está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero(a) permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Así mismo, le advierte que al tenor del artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, *“El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”*.

Se le PREGUNTA a la declarante por los GENERALES DE LEY a lo cual deberá indicar sus datos personales.

Nombres y apellidos: Carmenza Peña Beltrán

Identificación: cédula de ciudadanía No. 40.370.261

Natural de: Bogotá

Estado Civil: Soltera

Profesión: Auxiliar de Enfermería

Dirección de la Residencia: Calle 18 No. 12c 27 Villavicencio

Se le pregunta si existe alguna relación o parentesco entre usted y la demandante (Sonia Patricia Figueroa Pineda). Contestó: No.

La apoderada de la parte demandada tacha de sospechoso el testimonio al haber presentado demanda contra la aquí demandada por similares hechos y ser testigo en otro proceso.

Despacho: La tacha será resuelta al momento de proferir sentencia.

Previo a dar inicio al interrogatorio, se le informa a la testigo que, a través del presente medio de control, se pretende que se declare la existencia de una relación

laboral entre la señora Sonia Patricia Figueroa Pineda y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, durante el tiempo que estuvo vinculada bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios como auxiliar de enfermería y, en consecuencia, se efectúe el pago de prestaciones sociales y emolumentos que se le adeuden en virtud de dicho vínculo.

Acto seguido, la Jueza procedió a preguntar.

SE ADVIERTE A LOS APODERADOS QUE NO SE PODRÁN REPETIR LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR ESTA JUZGADORA.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, quien procedió a interrogar a la declarante.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada para que pregunte a la declarante.

DESPACHO: se le pregunta a la declarante si tiene algo más que agregar, aclarar o corregir. **CONTESTÓ:** no.

Testimonio de la señora NIDIA FIGUEROA FAJARDO

Este Despacho Judicial procede a tomar el juramento de rigor previas las advertencias de las sanciones a imponer en caso de cometer falso testimonio.

La señora Jueza le indica a la declarante que en virtud del artículo 33 de la Constitución Política, nadie está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero(a) permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Así mismo, le advierte que al tenor del artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, *“El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”.*

Se le PREGUNTA a la declarante por los GENERALES DE LEY a lo cual deberá indicar sus datos personales.

Nombres y apellidos: Nidia Figueroa Fajardo

Identificación: cédula de ciudadanía No. 52.743.955

Natural de: Bogotá

Estado Civil: Unión Libre

Profesión: Hogar

Se le pregunta si existe alguna relación o parentesco entre usted y la demandante (Sonia Patricia Figueroa Pineda). Contestó: No.

La apoderada de la parte demandada tacha de sospechoso el testimonio, al haber presentado demanda contra la aquí demandada por similares hechos y ser testigo en otro proceso.

Despacho: La tacha será resuelta al momento de proferir sentencia.

Previo a dar inicio al interrogatorio, se le informa a la testigo que, a través del presente medio de control, se pretende que se declare la existencia de una relación laboral entre la señora Sonia Patricia Figueroa Pineda y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, durante el tiempo que estuvo vinculada bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios como auxiliar de enfermería y, en consecuencia, se efectúe el pago de prestaciones sociales y emolumentos que se le adeuden en virtud de dicho vínculo.

Acto seguido, la Jueza procedió a preguntar.

SE ADVIERTE A LOS APODERADOS QUE NO SE PODRÁN REPETIR LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR ESTA JUZGADORA.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, quien procedió a interrogar a la declarante.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada para que pregunte a la declarante.

DESPACHO: se le pregunta a la declarante si tiene algo más que agregar, aclarar o corregir. CONTESTÓ: no.

Del testimonio de la señora **LUZ ANGELA REY PÉREZ** – Prueba solicitada por la parte demandada

La apoderada de la parte demandada manifiesta que no ha podido ubicar a la testigo para que se hiciera presente a la audiencia, por lo que solicitó se señale nueva fecha de audiencia.

Despacho: La testigo deberá excusarse sobre la inasistencia a la presente audiencia, conforme lo establece el C.G.P.

Apoderada parte demandada: Desiste del testimonio solicitado.

Despacho: Se acepta el desistimiento de la prueba solicitada.

INTERROGATORIO DE PARTE – De la señora **SONIA PATRICIA FIGUEROA PINEDA** identificada con CC 52.132.861

Paso seguido el Despacho procede a tomar el juramento de rigor previas las advertencias de las sanciones a imponer a las personas que comenten falso testimonio.

La jueza le indica a la absolvente que en virtud del artículo 33 de la Constitución Política nadie está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero(a) permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Así mismo, le advierte que al tenor del artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, *“El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”*.

Hecho lo anterior, se PREGUNTA por los GENERALES DE LEY a lo cual deberá indicar sus datos personales.

Nombres y apellidos: **SONIA PATRICIA FIGUEROA PINEDA**

Identificación: cédula de ciudadanía No. 52.132.861

Natural de: Bogotá

Estado Civil: Soltera

Profesión: Auxiliar de enfermería

SE LE ADVIERTE A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA QUIEN SOLICITÓ LA PRUEBA QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 202 DEL C.G.P, EL INTERROGATORIO NO PODRÁ EXCEDER DE 20 PREGUNTAS.

Parte demandada Subred (Quien solicitó la prueba).

DESPACHO: Tiene algo más que agregar, aclarar o corregir. **CONTESTÓ:**

Despacho: En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a las declaraciones rendidas en esta audiencia, las cuales serán apreciadas al momento de proferir el fallo respectivo.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos

Ahora bien, comoquiera que se encuentra pendiente que la demandada allegue los documentos solicitados en esta diligencia, considera el despacho que una vez se allegue la documental faltante, se correrá traslado de la misma por escrito y se estudiará si es necesario citar a audiencia de alegaciones finales o correr dicho traslado por escrito.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por finalizada, siendo las 10:57 de la mañana y se firma el acta electrónicamente por la jueza.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7e3d64a3eafa2d09e9cfc640f493779c48a36da7a01227d4b69bae1ce805bb**

Documento generado en 03/03/2022 11:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>